

Expediente: 1075/20

Carátula: PEREYRA MIGUEL ANTONIO C/ BANCO MACRO S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 13/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BANCO DEL TUCUMAN S.A., -DEMANDADO

27252146844 - PEREYRA, MIGUEL ANTONIO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

27202852748 - MACHADO MARCELA ALEJANDRA

20231173499 - BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 1075/20



H105025201094

JUICIO: "PEREYRA MIGUEL ANTONIO c/ BANCO MACRO S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1075/20.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Pereyra Miguel Antonio c/ Banco Macro S.A. s/ cobro de pesos" - Expte. N°1075/20, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Villa Nom.

ANTECEDENTES:

1. El 02/10/20 se apersona la letrada Hilda Eliana Escobar, en representación del Sr. Miguel Antonio Pereyra, DNI N°25.003.167, con domicilio en calle Honduras N°1142 de esta ciudad.

En el carácter invocado promueve demanda por despido en contra de Banco del Tucuman SA, CUIT N° 30-51794820-5, con domicilio en calle San Martín N° 721, de esta ciudad y Banco Macro S.A. con domicilio en Av. Eduardo Madero N°1180 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en calle San Martín N°721, de esta ciudad.

Explica que interpone la demanda a los efectos de interrumpir la prescripción, y formula reserva en los términos del Art. 282 del CPCC de aplicación supletoria, de mudar, alterar, modificar o ampliar la acción o su contenido.

Relata que su mandante ingresó a prestar servicios en relación de dependencia ara el Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Ltda. el 01/07//96, como auxiliar cajero, en el sector caja; siendo la entidad absorbida en el año 2005 por el Banco Macro Bansud S.A., pasando todos los empleados a esta nueva institución; situación que se mantuvo hasta enero del 2007, cuando fueron transferidos al Banco del Tucuman S.A., perteneciente al grupo Macro.

Indica que en la última institución bancaria, el Sr. Pereyra, realizaba la tarea de tesorero de la sucursal ubicada en Av. Gregorio Díaz 501, de la ciudad de La Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, con categoría de Jefe de División de Primera, con jornada laboral de lunes a viernes de 07:00 a 15:00 horas, percibiendo una remuneración en junio del 2018 de \$67.486,05.

Señala que por CD del 03/10/18, la demandada despidió a su mandante, invocando falsamente como causa, haber violado una norma interna y por ello la pérdida de confianza, por la gran cantidad de situaciones que lo tenían como protagonista. Alude al intercambio espistolar, y a las posturas de las partes, en cuanto al despido articulado y su rechazo por el trabajador, a la vez que transcribe las misivas que enviara el actor.

Ofrece prueba documental y denuncia aquella en poder de terceros. Finalmente solicita que haga lugar a la demanda.

1.1. El 16/09/21, acredita el mandato conferido con el Poder Ad Litem que presenta, acompaña documentación en formato digital, y modifica la demanda en los términos del Art. 282 del CPCC supletorio, de la siguiente manera:

- Manifiesta en el objeto, que la acción se interpone en contra del Banco Macro S.A. (denominación actual conforme Res. Gral. de Rentas N°95/2019), por cuanto el 15/10/19, la entidad absorbió al Banco del Tucumán S.A. donde se desempeñaba el actor hasta que fue despedido, y que por la fusión de ambas sociedades se hizo el traspaso de todos los pasivos y activos. Señala que lo que persigue es el cobro de la suma de \$2.831.414,72, o en lo que en más o en menos resulte de las pruebas de la causa, por los conceptos detallados en el objeto y en la planilla de cálculos de rubros reclamados que inserta en la modificación de la demanda.

- Solicita la aplicación del Art. 20 del CPL, y que se notifique la demanda y su modificación la sucursal del banco de calle San Martín N°721 de esta ciudad.

- Vuelve a narrar los hechos de idéntica manera que en su primera presentación, y agrega que en julio del 2018, la remuneración del actor ascendía a la suma de \$67.486,05. Seguidamente realiza un análisis de los hechos, califica de malicioso e injurioso el obrar de la empleadora y de una actitud manifiesta de sustraerse de su obligación de pagar los rubros que por ley corresponden al Sr. Pereyra, toda vez que la causal invocada es falsa y el despido arbitrario e injustificado.

- Practica planilla de liquidación de rubros, ofrece prueba documental y denuncia aquella en poder de terceros.

- Funda su derecho y formula reserva del caso federal. Por último, solicita que haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

1.2. Corrido y notificado el traslado de la demanda, el 28/10/21, se presenta el letrado Esteban M. Padilla, en carácter de apoderado de la demandada Banco Macro SA, conforme poder general para juicios que adjunta.

En tal carácter, contesta demanda y efectúa una negativa general y particular de los hechos denunciados en la demanda y, en consecuencia, da su versión sobre los mismos.

Reconoce que el Banco Macro SA es continuador de la persona jurídica del Banco del Tucumán SA; la fecha de ingreso del actor, la tarea por el desempeñada, la categoría detentada, que recibió capacitaciones y que fue despedido el 03/10/18. A su vez, reconoce que el Sr. pereyra remitió los TCL de fecha 10/10/18, 7/11/18 - no así su contenido-, como también que el banco envió CD al actor el 09/11/18 y el 26/11/18.

Luego, realiza una negativa general y particular de los restantes hechos invocados en la demanda, y sobre la documentación niega la autenticidad de toda la adjuntada al escrito inicial.

Procede a dar su versión de los hechos, y en cuanto a las condiciones laborales afirma que el horario de trabajo del actor era de 08:15 a 15:45 horas, y que si bien la tarea principal del actor era la de tesorero, también reemplazaba al encargado de sucursal cuando este se ausentaba, por lo que en algunas oportunidades era la máxima autoridad de la sucursal. Como ejemplo señala que, el 13 y 14 de agosto del 2018 el Sr. Pereyra cumplía la función de responsable de la sucursal y el 15/08/18 pasó a cumplir funciones de encargado en la sucursal Banda del Río Salí.

Seguidamente, detalla específicamente las normas bancarias que el actor debía cumplir, el reglamento de control para personal jerárquico y distintas circulares referidas a pasos a seguir, responsabilidad y medidas de seguridad, realizando explicaciones al respecto. En este sentido, alude al despido y manifiesta que, el departamento de auditoría interna, llevó a cabo un análisis y revisión sobre el cumplimiento del circuito de balanceo y recarga de cajeros automáticos en la sucursal de Cruz Alta, en virtud de una diferencia de dinero detectada debido a un cambio de funcionarios. Luego de explicar como se llevó a cabo el procedimiento, y las fechas en las que tuvo lugar, comenta que el informe de auditoría detalló distintos incumplimientos por parte del actor, y manifiesta que estos generaron pérdidas en la institución.

Destaca la importancia y responsabilidad del servicio bancario, la seguridad y confianza que debe generar, y que es en ese contexto es que el banco dicta normas que deben ser respetadas y cumplidas por los empleados, sobre todo cuando se trata de un empleado que se desempeña como autoridad máxima en la entidad, como el actor. Cita y transcribe jurisprudencia.

Asevera así, que la conducta del actor, importó una clara violación a los deberes impuestos por los Arts. 84 y 86 de la LCT, reglamentos internos, y al código de conducta del banco, lo que generó una pérdida de confianza de tal magnitud que configuró una injuria laboral que no consintió la prosecución del vínculo. Refiere al Art. 242, y a la pérdida de confianza y expresa que, los incumplimientos del actor han sido graves, por cuanto incumplió e inobservó específicas instrucciones y procedimientos impartidos por su empleador en relación a la ejecución del trabajo, habiendo con su participación y omisiones generado pérdidas a los bienes de la entidad. Concluye entonces que, la causa del despido del actor es justa y que configuró injuria suficiente en los términos de la LCT.

En cuanto a los rubros reclamados, sostiene que es improcedente, por cuanto su mandante abonó al actor en legal forma todos los conceptos integrativos de liquidación final, que son los únicos que le corresponden. A su vez, señala que el reclamo por la multa del Art. 80 debe ser rechazado por cuanto se puso a disposición del actor las certificaciones y no concurrió a retirarlas, además de no haber cumplido con lo dispuesto en el decreto 146/06. Cita y transcribe jurisprudencia al efecto.

Formula reserva del caso federal. Ofrece prueba documental y solicita plazo para adjuntarla, a la vez que denuncia el domicilio donde se encuentra toda la documental del banco.

Por último, solicita que rechace la demanda, con costas.

1.3. El 24/11/21 acompaña documentación original; el 03/12/21 presenta un pen drive y por escrito del 29/12/21, explica como acceder a los archivos.

2. Por decreto del 21/04/22, ordeno abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento. Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar el 10/11/22, sin que las partes arriben a acuerdo alguno. A su vez, en el acto dispuse otorgar

un plazo de cinco días a los fines de que la parte actora cumpliera con lo dispuesto por el art. 88 CPL, lo que fue realizado por presentación del 21/12/22, y en consecuencia se libra un oficio al Correo OCA , contestado por la entidad el 09/05/23.

El 11/12/23 informa el Actuario respecto de las pruebas ofrecidas y producidas en la causa, en los términos del art. 101 CPL.

3. El 21/12/23, tengo por presentados lo alegatos de ambas partes y el 12/03/24, tiene lugar una audiencia en los términos del Art. 42 del CPL; en donde ordeno la suspensión del proceso hasta el 21/03/24, con su reapertura automática, en caso de no arribar a un acuerdo. Finalmente, en esa fecha, la presente causa pasó a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

a) que el Banco Macro SA es continuador del Banco del Tucuman SA;

b) la existencia de la relación laboral entre las partes;

c) las condiciones de la relación laboral: ámbito físico de prestación de servicios, fecha de ingreso del trabajador ocurrida el 01/07/1996, tarea de tesorero de sucursal realizada, categoría de jefe de división primera detentada; y que la jornada de trabajo cumplida por el actor era legal y completa;

d) finalización del vínculo entre las partes por despido directo con invocación de causa.

1.1. En cuanto al intercambio epistolar habido entre las partes, consistente en 04 cartas documentos de fecha 03/10/18, 21/10/18, 09/11/18 y del 26/11/18, los cuales la demandada ha reconocido haber remitido; y 03 telegramas de fecha 19/10/18, 07/11/18 y del 22/11/18, de los cuales el banco, solo ha negado la recepción del de fecha 22/11/18; sin embargo, el Sr. Pereyra ha producido prueba informativa al Correo Oficial, quien por informe agregado el 08/02/23 en el CPA2, se ha expedido acerca de la autenticidad y fechas de imposición y recepción de los tres telegramas. Así las cosas, en virtud de lo normado por el Art. 88 del CPL, y el informe del correo antes mencionado, declaro auténtico y recepcionado el intercambio epistolar.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

II. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

III. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

Conforme lo dispuesto por el art. 822 del CPCyC (Ley N° 9531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria bajo la vigencia de la Ley n° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del art. 14 de la Ley 6204 en la presente resolución.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 y concordantes del CPCC (Ley n.° 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral. Por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

Extinción del contrato de trabajo: fecha, causa y justificación.

1. Las partes son coincidentes en manifestar que, la extinción del vínculo se produjo por despido directo configurado por la demandada y comunicado por CD del 03/10/18, fecha que, como excepción a la teoría recepticia, declaro como la de despido, en tanto no se ha producido en la causa prueba informativa al Correo Oficial a fin que se expida acerca de la fecha de entrega de la epístola rupturista. Así lo declaro.

2. Determinado lo anterior, resulta pertinente adentrarme al análisis del hecho controvertido entre las partes, en relación a si la causa invocada, se corresponde o no con el concepto jurídico que, en el marco del derecho laboral, denominamos justa causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 242 de la LCT.

A los efectos de dirimir esta cuestión, en primer lugar, es necesario recordar que el art. 243 de la LCT, establece requisitos formales para la eficacia del despido. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior. Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad. Es que, la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio, responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

3. Como ya lo sostuve, de lo afirmado y reconocido por las partes, surge que el 03/10/18, la demandada dio cumplimiento efectivo con lo requerido en el Art. 243 de la LCT, y remitió una carta documento al trabajador, por la cual dio por finalizada la relación laboral que las unía. Corresponde entonces analizar, si se encuentra cumplido el otro de los requisitos exigidos por la normativa analizada.

Ahora bien, de la lectura de la carta documento del 03/10/18, surge que la demandada desvinculó al Sr. Pereyra en los siguientes términos: *"() INFORMAMOS A USTED QUE A RAIZ DEL "INFORME ESPECIAL, 06/2018 - SUCURSAL CRUZ ALTA CENTRO" ELABORADO POR EL AREA DE AUDITORIA INTERNA DEL BANCO DEL TUCUMAN PERTENECIENTE AL GRUPO MACRO, CON EL OBJETIVO DE EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DEL CIRCUITO DE BALANCEO Y RECARGA DE ATM'S DE LA SUCURSAL EN VIRTUD DE UNA DIFERENCIA DETECTADA CON MOTIVO DE CAMBIO DE FUNCIONARIOS, SURGE COMO CONCLUSION QUE USTED EN SUS FUNCIONES DE RESPONSABLE OPERATIVO DE LA SUCURSAL: EFECTUÓ LOS PROCEDIMIENTOS DE APERTURA, RECARGA, BALANCEO Y CIERRE DE ATM'S SIN LA PRESENCIA DE OTRO FUNCIONARIO, CON EL CONOCIMIENTO DE AMBAS CLAVES DE SEGURIDAD REQUERIDAS NO RESPETANDO LOS PRINCIPIOS DE OPOSICIÓN DE INTERESES: CONTINUO REALIZANDO LAS ACCIONES RELACIONADAS CON EL BALANCEO DE ATMS AUN DESPUÉS DE SER CAMBIADO DE FUNCIÓN; NO PRECINTÓ LAS CASETERAS DE ATM'S NI REGISTRÓ LOS MISMOS EN LIBRO DE REGISTRO DE PRECINTOS; INFORMÓ EN FORMA INCORRECTA LOS SALDOS DE EFECTIVO EN CEROS AUTOMÁTICOS AL SECTOR DE MESA-DE CONTROL; NO DEJÓ EVIDENCIA DEL CONTROL DE SALDOS DE EFECTIVO EN TESORO Y ATM'S DEL DÍA 14/08/2018 DIA EN EL QUE SURGIÓ UNA DIFERENCIA DE \$600M.-; EN CONOCIMIENTO DE DIFERENCIAS DETECTADAS CONTABLEMENTE POR EL SECTOR MESA DE CONTROL, NO EFECTUO LAS GESTIONES PARA LA REGULARIZACIÓN O REGISTRACIÓN DE LAS MISMAS; NO EFECTUO LOS CONTROLES DE EXISTENCIAS DE EFECTIVO AL CIERRE DEL DÍA EN EL TESORO DE LA SUCURSAL; PERMITIÓ LA UTILIZACIÓN DEL TESORO EN FORMA INDIVIDUAL POR EL TESORERO AL DEJAR LAS CLAVES ARMADAS DURANTE LA JORNADA;*

NO DEJÓ CONSTANCIA DE SU PARTICIPACIÓN EN LA APERTURA Y CIERRE DEL TESORO EN EL LIBRO DE REGISTRO DE CIERRE Y APERTURA DE TESOROS- CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO O CAJERO PRINCIPAL. ASIMISMO, ADEMÁS DE LO MENCIONADO, EN SU CARÁCTER DE TESORERO SURGEN TAMBIÉN LOS SIGUIENTES INCUMPLIMIENTOS: EFECTUÓ LOS PROCEDIMIENTOS DE APERTURA, RECARGA, BALANCEO Y CIERRE DE ATM'S SIN LA PRESENCIA DE OTRO FUNCIONARIO CON EL CONOCIMIENTO DE AMBAS CLAVES DE SEGURIDAD REQUERIDAS NO RESPETANDO LOS PRINCIPIOS DE OPOSICIÓN DE INTERESES; NO PRECINTO LAS CASETERAS DE ATM'S NI REGISTRÓ LOS MISMOS EN LIBRO DE REGISTRO DE PRECINTOS: MANIPULO EL TESORO DE LA SUCURSAL SIN LA PRESENCIA DE OTRO FUNCIONARIO PERMANECIENDO LAS CLAVES ARMADAS DURANTE TODA LA JORNADA; NO DEJÓ CONSTANCIA DE SU PARTICIPACIÓN EN LA APERTURA Y CIERRE DEL TESORO EN EL LIBRO DE "REGISTRO DE CIERRE Y APERTURA DE TESOROS". POR TODO LO EXPUESTO, ES QUE EL BANCO DEL TUCUMAN PROCEDE A DESVINCULARLO POR SU ABSOLUTA CULPA Y RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 67 Y 242 DE LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO, ATENTO QUE LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS Y LA PERDIDA DE CONFIANZA GENERADA POR LA GRAN CANTIDAD DE SITUACIONES QUE LO TIENEN COMO PROTAGONISTA, IMPIDE LA PROSECUCIÓN DEL VÍNCULO LABORAL EN UN ÁMBITO BANCARIO Y FINANCIERO. CERTIFICADOS LABORALES Y LIQUIDACIÓN FINAL A SU DISPOSICIÓN EN EL PLAZO DE LEY. (...)".

De la carta documento transcrita, se desprende en líneas generales que, la demandada ha invocado como causal de despido, la pérdida de confianza, sustentada a raíz de una gran cantidad de hechos y situaciones que tuvieron al actor como protagonista.

Así, como punto de partida, vale recordar que, la acusación de pérdida de confianza, adquiere relevancia para legitimar la ruptura del contrato de trabajo, ya que introduce un rasgo de emotividad en las relaciones de trabajo, y en su esencia, revela que el empleador ha perdido la fe y el respeto que debe merecerle el subordinado como persona, y que no lo considera digno de integrar el organismo productivo (Raul Horacio Ojeda - Coordinador -Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada - Tomo III, Segunda edición actualizada Rubinzal Culzoni, pag. 370).

Sin embargo, como la noción de pérdida de confianza no constituye más que un mero sentimiento subjetivo, para que el despido resulte legítimo, es necesario además, que ella se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del trabajador que demuestre su mala fe, es decir, debe tratarse de un incumplimiento en sus deberes de conducta o, excepcionalmente, en sus deberes de prestación.

Por otra parte cabe señalar que la "pérdida de confianza", no constituye una causal autónoma, sino la consecuencia de actitudes del dependiente que disipan las expectativas acerca de una conducta leal acorde con el deber de fidelidad creada con el devenir del vínculo. De este modo, se genera en el empleador la sensación o convicción de que el trabajador que incurrió o intervino (por acción u omisión) en esos hechos que hicieron peligrar sus intereses ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares, lo que configura una causal de despido (") (conforme Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, director Miguel Ángel Maza, tomo II, Editorial La Ley, pág. 143/145).

Sentado lo anterior, y ahora con relación a la norma del Art. 243 LCT, la CSJT en sentencia N°632 del 30/06/14, ha sostenido que, la debida, clara y circunstanciada individualización del hecho que lleve al empleador a despedir al trabajador, necesariamente debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a éste ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión.

Bajo esa tesitura -la cual comparto en su totalidad- es que debo analizar los hechos imputados al trabajador, que desencadenaron la pérdida de confianza de su empleadora, lo que tuvo como consecuencia que esta última decida poner fin al vínculo laboral.

Así las cosas, examinada la misiva rupturista en profundidad, en cuanto a la descripción de los hechos y situaciones en los que se apoya la causal de pérdida de confianza invocada por la demandada, debo manifestar que, el texto de la carta de despido bajo análisis, adolece de la precisión necesaria para erigirse en una notificación extintiva plena, a los fines previstos en el Art. 243 de la LCT.

Es que, todos los hechos enumerados y descriptos en la comunicación efectuada, como realizados o no por el actor en el cumplimiento de sus funciones, surgen a raíz de una conclusión arribada por el "Informe Especial 06/2018 - SUCURSAL CRUZ ALTA CENTRO", que fuera elaborado por el área de auditoría interna del banco. No obstante, no precisa cuando comenzó la investigación a la que hace alusión, la fecha del informe realizado, por quien fue requerido, quienes fueron las personas del área de auditoría que intervinieron, a que cambio y a que funcionarios se refiere. Incluso, al describir las conclusiones, enumera una serie de hechos o incumplimientos endilgados al actor, pero ni siquiera menciona en que fecha u horario ocurrieron.

Sin perjuicio de lo apuntado anteriormente, estimo necesario realizar ciertas consideraciones. En el afán de acreditar que su decisión de extinguir el vínculo se encuentra justificada, la demandada ha aportado al proceso diversas pruebas, consistentes en documentos, testimonios, reconocimiento de firmas, videograbaciones y una pericial informática.

Los testimonios de Mauro Exequiel Molina y Sebastian David Ruiz (CPD2 el 23/05/23); Alejandra Tula y Gustavo Cajal (CPD3 el 29/05/23); Julio Armando Martínez y Felix Enrique Pardo (CPD4 el 30/05/23 y 06/09/23); fueron objeto de tachas por la parte actora, con excepción del de José Godoy (CPD5 el 13/09/23).

En este punto adelanto que, las tachas interpuestas, basadas en la calidad de empleados de la accionada de los deponentes, -y por lo tanto dependientes económicos de esta-, no pueden prosperar, toda vez que, dicha circunstancia no invalida ni descalifica por si su testimonio, sin perjuicio que serán analizados con mayor rigurosidad, dadas sus circunstancias. Por lo demás, advierto que el resto del planteo formulado constituye un ataque a los dichos de los testigos, valoración que corresponde a esta sentenciante a través de la sana crítica, contrastando sus dichos con el resto de los elementos probatorios a los fines de evaluar su veracidad o eficacia probatoria. Por consiguiente, rechazo las tachas interpuestas.

Ahora bien, en primer término, advierto que, Alejandra Tula y Gustavo Cajal, reconocieron como de su puño y letra las firmas insertas en el Informe Especial N°06/2018 - Sucursal Cruz Alta Centro, que fuera realizado por ellos.

Del informe de fecha 20/09/18, se desprende que el estudio fue realizado del 22/08/18 al 14/09/18, a pedido del nuevo responsable a cargo de la sucursal el Sr. Julio Martinez.

Como punto de partida, y de la lectura del informe, debo señalar que, de este surge que el Sr. Miguel Pereyra, fue cambiado de sucursal el 16/08/18 a la Sucursal 3-Bda. Rio Salí, y se aclara que, el primer día de cumplimiento de sus funciones en la nueva sucursal, se retiró enfermo, tomando licencia por enfermedad los días 17/08 y 21/08, y vacaciones desde el 22 de agosto al 07 de octubre del 2018.

Dicho esto, cabe señalar entonces que, todo el proceso de investigación, inició y culminó sin que el señor Pereyra tuviera intervención alguna. En efecto, la comunicación del despido, fue realizada en oportunidad de estar gozando de la licencia anual por vacaciones.

Al respecto, la CSJT, siguiendo autorizada doctrina, ha señalado que, las actuaciones internas realizadas por el empleador, deben tener como único fin y destino, el aclarar una situación dudosa, para prevenir la adopción de medidas que no resulten proporcionales a la falta cometida, pero nunca se debe admitir que por esta vía se logre la preconstitución de pruebas con destino a ser utilizadas en un juicio posterior. Nada impide que el empleador, ante la demanda laboral, acompañe las actuaciones recabadas, pero la validez probatoria de tales instrumentos, debe valorarse en conciencia con el resto de las pruebas producidas, mediante el método de libres convicciones que se aplica en nuestro fuero. (CSJT, “Bettolli, César Octavio de Jesús vs. Asociación Mutual Juramento s/ Indemnizaciones”, sent. n° 84 del 02/3/2012).

Cabe remarcar que, en caso de una investigación interna, resulta fundamental para el trabajador efectuar su descargo y demás aclaraciones que estime pertinentes. Esto crea la obligación del empleador de respetar el derecho de defensa del dependiente, ya que se pone en movimiento un procedimiento aunque no sea reglado, de investigación que el imputado tiene el derecho de controlar, tal como lo sostienen en su clásica y célebre obra Justo López, Norberto Centeno y Juan C. Fernández Madrid (LCT comentada T. II pág. 847 y 848).

Tenemos así, entonces, un procedimiento que, a mi modo de ver, fue efectuado en forma irregular, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia cuyo criterio comparto. Ello por cuanto el despido se basó, exclusivamente, en el informe realizado por la empresa, y en las conclusiones allí arribadas, en base a las pruebas recabadas por la misma demandada, sin respetar y asegurar la bilateralidad y el derecho de defensa del trabajador.

En otras palabras, considero que el despido, además de adolecer de la precisión necesaria para que el trabajador pueda ejercitar su defensa, se basó en una investigación con deficiencias, de la que el este no tuvo conocimiento y que culminó con su despido encontrándose de vacaciones.

No pierdo de vista que todos los testigos son coincidentes en los procedimientos a seguir para el cumplimiento de funciones de un tesorero y un responsable operativo y sus reemplazantes, para la apertura, recarga, balanceo y cierre de cajeros automáticos y del tesoro, las que se condicen con la normativa interna del banco que fuera acompañada.

Sin embargo, no puedo dejar de señalar que, la propia demandada, al realizar el informe sostiene por ejemplo, que los últimos registros en los libros de precintos y cierre y apertura de tesoros, datan del 2015 y 2017, y que el actor ha negado estos hechos al absolver posiciones. Al respecto, debo decir que se trata de una situación que no puedo corroborar, porque dichos libros no fueron exhibidos ni acompañados a la causa. Tampoco se ofreció una prueba pericial contable imparcial, que de cuenta de esto y de todos los demás datos que se reflejan en el informe, como arqueos o balanceos realizados, que lleguen a la misma conclusión arribada por los auditores de la demandada, sino que estos datos solo se extraen de su informe y de documentación que fue acompañada parcialmente. Por lo demás, en el caso que así fuere, y que efectivamente el actor no cumplió con realizar los registros correspondientes antes referidos, desde el 2015 y 2017, o demás procedimientos de seguridad que deben cumplirse, denota claramente la falta de cumplimiento de control de la entidad de bancaria de sus propias normas y empleados, que permitió y toleró estas irregularidades por tanto tiempo.

A mayor abundamiento, si bien la accionada manifiesta que el actor no contestó el mail remitido por la Mesa de Control, respecto de una diferencia detectada de \$600.000,00, ni fue regularizada; debo señalar que, la falta de respuesta surge únicamente del informe de la demandada, por cuanto no se solicitó por ejemplo que la perito informática designada en este proceso, coteje la bandeja de entrada y salida de correos electrónicos institucionales remitidos los días que refiere ocurrieron las

irregularidades.

Más aun, no puede perderse de vista, que el informe concluye que fueron tres personas, las que cometieron transgresiones a las normas y procedimientos de seguridad interna de la demandada, entre ellos, el Sr. Felix Enrique Pardo, responsable operativo de la sucursal donde el actor se desempeñaba como tesorero, y que su testimonio da cuenta que siguió prestando servicios para el banco hasta su jubilación ocurrida en el año 2022.

Entonces, más allá y aun en el caso en que pudiera acreditarse la extralimitación por parte del actor y el incumplimiento a órdenes e instrucciones impartidas, a través de las videograbaciones que fueran presentadas; lo que puede entenderse como un obrar contrario a la debida diligencia y cuidado, que según la demandada generaron la perdida de confianza en el depositada; dadas las circunstancias a las que vengo haciendo referencia, a la antigüedad del trabajador (22 años), y a que el ultimo llamado de atención denota del año 2010 (conforme legajo presentado); incluso así, considero que no merecía ser reprimido con la mayor sanción, cuando su empleador disponía de mecanismos menos severos, dentro de las facultades previstas por el Art. 67 LCT. Pero por sobre todo, por no haber podido ejercitar el derecho de defensa durante todo el proceso de investigación y una vez culminado este, ni tampoco luego de ser despedido, dada la imprecisión de la comunicación efectuada por la demandada.

En base a todo lo expuesto, considero que, al no haber tenido conocimiento el actor del procedimiento que la empleadora puso en marcha y que lo involucraba, que devino en un despido cuya comunicación no individualizó de manera circunstanciada los hechos que se le imputaban, a más de ser despedido encontrándose de vacaciones, este resulta sumamente cuestionable, y desde mi perspectiva de análisis, injustificado.

Es que, el derecho de defensa y a ser oído no solo está incorporado como una garantía fundamental de nuestra Constitución Nacional, sino que además se ve reforzado por la jerarquización de los Tratados Internacionales incorporados en las condiciones de su vigencia a nuestro derecho interno por el art. 75 inc. 22. Todo ello implica la plenitud del derecho de defensa, quien define a la esencia del debido proceso como la oportunidad o posibilidad suficientes de participar con utilidad en el proceso. Así el accionar de la demandada constituyó una conducta contraria a la de un buen empleador, que afectan no solo el principio de conservación del empleo (Art. de la 10 LCT), sino también el de la buena fe contractual (Arts. 62 y 63 de la LCT).

En consecuencia, conforme los fundamentos antes expuestos, el despido directo con causa configurado por Banco Macro S.A. deviene injustificado, y por lo tanto, se encuentra habilitado el derecho del Sr. Pereyra a reclamar las indemnizaciones de los Art. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Procedencia de los rubros e importes reclamados

El actor pretende el cobro de la suma de \$2.831.414,72, por los conceptos detallados en la planilla inserta de su demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCyC (supletorio), analizo por separado cada rubro pretendido.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT); Indemnización sustitutiva por preaviso (Art. 232 LCT); Integración mes de despido (Art. 233 LCT).

De acuerdo a lo declarado en la primera cuestión, tratándose de un despido directo injustificado, corresponde hacer lugar a las indemnizaciones reclamadas, en los términos de los art. 245, 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

2. Sueldo anual complementario s/ preaviso.

Conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, la trabajadora tienen derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido a la trabajadora durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

3. SAC s/integración mes de despido

El sueldo anual complementario, es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, como ocurre en el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT, por lo que el rubro resulta procedente.

4. Multa del art. 80 LCT

Por el Art. 45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega. El actor tiene derecho a percibir la multa pretendida por haber intimado en tiempo y forma a la demandada, a la entrega de la documentación, mediante TCL del 22/11/2018, a lo que la accionada no dio cumplimiento, por lo que, teniendo en cuenta que el distracto ocurrió el 03/10/18, corresponde hacer lugar al rubro reclamado. Así lo declaro.

5. Multa de art. 2 Ley 25323

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006; N° 921 del 15/9/2008 y N° 757 del 06/8/2009).

De las constancias de la causa, surge que el actor intimó en tiempo y forma a la demandada al pago de las indemnizaciones de ley, mediante TCL del 07/11/18, a lo que aquella no dio cumplimiento, por lo que, teniendo en cuenta que el distracto ocurrió el 03/10/18, el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "*En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago*" (Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, los calcularé sobre la base de la mejor remuneración percibida por el trabajador en el último año de la relación laboral, conforme surge de los recibos de haberes presentados en la causa, los cuales resultan auténticos en razón de no haber sido negados por la accionada en oportunidad de contestar la demanda (Art. 88 CPL).

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En atención al resultado de la presente causa y al principio objetivo de la derrota que impera en el fuero laboral, corresponde imponer la totalidad de las costas generadas en la causa a la demandada vencida (cfr. art. 61 CPCC). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. a del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena actualizada al 31/07/24, equivalente a la suma de \$13.017.423,23.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42, 43 y concordantes de la Ley 5480 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) A la letrada Hilda Eliana Escobar, por su actuación exclusiva como apoderada del actor en dos etapas y media del proceso de conocimiento la suma de \$1.849.558,88 (11%+55/3x2,5) y en media en forma conjunta con el letrado Ruben Gerardo Escobar como patrocinante del actor, la suma de \$184.955,89 (11% + 55%/3x0,5/2), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado Ruben Gerardo Escobar, por su actuación en el carácter de patrocinante del actor, en media etapa del proceso, en forma conjunta con la letrada Hilda Eliana Escobar la suma de \$119.326,38 (11% 3x0,5/2), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

c) Al letrado Esteban Martin Padilla, por su actuación como apoderado del actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$1.614.160,48 (8% + 55%), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

d) A la perito informática Ing. Marcela Alejandra Machado, por su actuación profesional en el CPD6 y CPD8, el 2% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$260.348,46, más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. **Miguel Antonio Pereyra**, DNI N°25.003.167, con domicilio en calle Honduras N°1142 de esta ciudad, en contra **Banco Macro SA**, CUIT N° 30-50001008-4, con domicilio en calle San Martín n° 721, de esta ciudad. En consecuencia, corresponde **CONDENAR** a la demandada, Banco Macro SA, al pago de la suma total de **\$13.017.423,23** en concepto de: Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ preaviso, Integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, multa art. 80 LCT y multa art. 2 ley 25323, por lo considerado.

Lo dispuesto deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

II. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida, por lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS: a) A la letrada **Hilda Eliana Escobar**, la suma de **\$2.034.514,77**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); b) al letrado **Ruben Gerardo Escobar**, la

suma de **\$119.326,38**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K); c) al letrado **Esteban Martin Padilla**, la suma de **\$1.614.160,48**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k); d) a la perito **Marcela Alejandra Machado**, la suma de **\$260.348,46**, más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

Los honorarios regulados, deberán hacerse efectivos dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

IV. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

V. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Profesionales de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 12/08/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.